

una vez que se hiciere el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres y cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento, títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal, y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

Disposiciones sobre ejidos.

RESOLUCIÓN de 20 de Agosto de 1867.—Se manda adjudicar terrenos á los pueblos de Navajoa y de Tesia.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de Ud., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de "Choaroa" y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se le practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—*Balcárcel*.—C. Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

RESOLUCIÓN de 13 de Octubre de 1869.—Manera de medir el fundo legal y el ejido cuando no haya terreno suficiente por alguno de los puntos cardinales.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a.—El C. Ministro de Gobernación trascribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió Ud. con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la

Paz con motivo del denunciado hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando usted, en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denunciado, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el Gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide Ud. al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuestos de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á Ud., que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designación de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que por la situación del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del

mismo modo, siendo la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á usted que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que puedan aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.—*Balcárcel*.—Al Jefe Político del Territorio de Baja California.—La Paz.

RESOLUCIÓN de 10 de Diciembre de 1870.—Se previene que en el Estado de Yucatán se dividan los ejidos en lotes y se adjudiquen á los padres ó cabezas de familia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Manifiesta Ud. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre ese punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos

de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone Ud., que la expresada ley fué expedida por la Asamblea Legislativa de ese Estado, cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones, mandando por el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á Ud., que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el art. 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadro de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirán en lotes que se adjudicarán en pro-

piedad á los padres ó cabezas de familias, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

RESOLUCIÓN de 26 de Marzo de 1878.—Se manda que en el Estado de Chiapas se fraccionen los ejidos en lotes para adjudicarlos á los padres ó cabezas de familia.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección de Terrenos Baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas, que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos substancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos ó poseídos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestión no definida y referente á los terrenos señalados ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que también pueden, contra la conveniencia pública,

ser denunciados por particulares sin derecho alguno; y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, según consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar, que:

I. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (según las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familias de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrá mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años, á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición, se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del indivi-

duo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si lo pidieron y pagaren.

Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará porque cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra «*Título de tierras,*» ó «*Escritura pública,*» donde se previene que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos, se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872, que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente, en sólo el Estado de Chiapas, por el solo término de un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de Septiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Sección de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo á Ud. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.

RESOLUCIÓN de 16 de Noviembre de 1880.—Se ordena el señalamiento de fundo legal para los pueblos de los ríos Yaqui y Mayo, en el Estado de Sonora, el repartimiento de los baldíos que estuvieren ocupando los indios.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a—Núm. 904.

En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseídos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoseles el repartimiento consiguiente, y proponiendo, á la vez, que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los ríos Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de Ud. se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á Ud. copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso

la resolución citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demás pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

RESOLUCIÓN de 7 de Enero de 1882.—Se hace extensiva al pueblo de Batacora la Resolución de 16 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1^a—Núm. 1,644.

En comunicación de esta fecha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, Diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado, lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó Ud. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de Batacora la resolución dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar, que en atención á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados ríos, y á que no han sido derogadas las dis-

posiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dándose también en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose, en consecuencia, proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará un cuadrado de 1,200 varas ó 1,105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa, y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á Ud. como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.

Y tengo la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes: recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.—P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

RESOLUCIÓN de 17 de Noviembre de 1885.—Se declara que tanto los indios yaquis como los demás que se presenten deben participar en sus respectivos pueblos, del fraccionamiento de los ejidos y de los baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Núm. 3,276.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de Ud., de fecha 30 de Septiembre último, en la que se sirve transcribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la 1^a Zona Militar, insertando

la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se den á los indios yaquis, que se han presentado con sus familias, los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á Ud.: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios yaquis y á los de los demás pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

RESOLUCIÓN de 30 de Agosto de 1888.—Se previene que á las operaciones de fraccionamiento de sobrante de ejidos asista el Juez de Distrito ó la autoridad en quien delegue sus facultades.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargarse á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurre á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que ha-

ya oposición ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á Ud. por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.
—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR de 28 de Octubre de 1889.—Se ordena que el fraccionamiento de ejidos, asignación de lotes resultantes y entrega de títulos sean presididos por la autoridad política local.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafe del art. 27 de la Constitución Federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos:

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaber estos punibles procedimientos, el Presidente de la República á tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de Ud., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones, para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concurra á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.
—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR de 28 de Octubre de 1889.—Se dispone que en la entrega de títulos relativos á fraccionamientos de sobrante de ejidos intervengan los Jueces de Distrito ó las autoridades judiciales en quienes deleguen sus funciones.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados, la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que

cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargarse á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes, sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expida el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido é bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á Ud., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.
—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

CIRCULAR de 28 de Octubre de 1889.—*Se excita á los Jefes de Hacienda á que promuevan el fraccionamiento, tanto de los ejidos como de los terrenos de repartimiento y á que concurren por sí ó por delegado al fraccionamiento de los mismos y entrega de los títulos correspondientes.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tengan el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que Ud., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento, que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales, el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento, un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, ya sea del ramo de hacienda ó de cualquier otro de la Administración pú-

blica federal, residente ó más cerca al lugar en que se practiquen aquéllas, á fin de evitar se ocupen indevidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presenciara, tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño, dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenecan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.
—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

INSTRUCCIONES

A LOS JEFES DE HACIENDA Y AGENTES DE FOMENTO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA QUE EJERZAN LA CONVENIENTE INQUISICIÓN SOBRE SI HAN RECIBIDO SUS TÍTULOS LOS AGRACIADOS EN EL REPARTO DE LOS EXCEDENTES DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos, las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda Ud., á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas quienes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya Ud. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de Ud. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.—Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR de 12 de Mayo de 1890.—Excitativa á los Gobernadores de los Estados para que reduzcan á propiedad particular los ejidos y terrenos de común repartimiento de los pueblos, declarándose que esta materia es del régimen interior de los Estados.

Prescribe el art. 27 de nuestra Carta Fundamental, que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces."

En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento," pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas *entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior* debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó

enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856, y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de....

CIRCULAR de 9 de Octubre de 1856.—Se declaran exentas de alcabala y de todo derecho las adjudicaciones de terrenos de común repartimiento, cuyo valor no exceda de 200 pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. señor:

El Excmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marca-

do con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho; previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

CIRCULAR de 2 de Febrero de 1894.—Se eximen del impuesto del Timbre las actuaciones administrativas y los títulos referentes á reparto de terrenos comunales en el Estado de Oaxaca.

Administración General de la Renta del Timbre. Circular núm. 120.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

“Con esta fecha digo al Gobernador del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

“He sometido á la resolución del Presidente de la República, la nota de Ud., fecha 13 de Octubre último, en la cual se sirve pedir que se declare vigente la concesión otorgada á ese Estado en el año de 1890, y por virtud de la cual, las actuaciones administrativas en los expedientes sobre reparto de terrenos comunales, así como los títulos respectivos, por valor que no exceda de 200 pesos han estado exentos del impuesto del timbre y se legalizan con solo el sello de la respectiva oficina.

El Señor Presidente, en virtud de las razones aducidas por ese Gobierno, así como de lo dispuesto en la circular de 9 de Octubre de 1856, que previno que la adjudicación de terrenos de repartimiento, por valor que no pasara de 200 pesos, no causaba alcabala ni otro derecho alguno, se ha servido declarar vigente la expresada resolución.

Lo digo á Ud. para sus efectos.

Lo traslado á Ud. para su conocimiento y fines á que haya lugar, refiriéndome á su informe núm. 1,917 de 23 de Octubre último.”

La transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

RESOLUCIÓN de 10 de Abril de 1899.—Se declaran exentos del impuesto del Timbre las diligencias y los títulos relativos á adjudicación de terrenos propios de los Ayuntamientos cuando su valor no exceda de 200 pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 10,922.

Atento lo dispuesto por la Suprema Circular de 9 de Octubre de 1856 sobre que las adjudicaciones de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, ya sean de común repartimiento ó propios de los Ayuntamientos, no deben causar alcabala ni ningún otro derecho, el Presidente de la República se ha servido declarar que la exención del impuesto del Timbre, otorgada por la Circular núm. 120 de 2 de Febrero de 1894 para las actuaciones administrativas que se practiquen y los títulos que se expidan con objeto de reducir á propiedad particular los terrenos de común repartimiento, es aplicable á las diligencias también administrativas y títulos referentes á adjudicación de terrenos propios de los Ayuntamientos, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos.

Tengo el honor de decirlo á Ud. en respuesta á la consulta del Jefe Político de Zacatlán, inserta en el atento oficio de Ud. núm. 1,087, fechado el 24 de Marzo anterior.

México, Abril 10 de 1899.—P. O. D. S., el Oficial Mayor
1º *R. Núñez*.

Al Gobernador del Estado de Puebla.